



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002640-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 0872-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARCOS SERNAQUE PEREZ**
Entidad : **EJÉRCITO DEL PERÚ**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 12 de setiembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 0872-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de marzo de 2023 interpuesto por **MARCOS SERNAQUE PEREZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **EJÉRCITO DEL PERÚ** con fecha 24 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

El artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando: "(...) 5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos";

Que, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es

decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente: "(...) 8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado";

Que, cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: "(...) 5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"; (subrayado agregado)

Que, en dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

Que, el recurrente solicitó por Ley de Transparencia al Ejército del Perú, se le remita la siguiente información:

"(...)

1. Documento de Record de Sanciones de las (**Papeleta de Sanciones**) del SLDO SMV GOMEZ GUTIERREZ Carlos (de todo su periodo en la institución) del BCOM A/M N°511.
2. Copias fotostáticas del **Cuaderno de Audiencias (Comandante de CIA y Jefe de Sección)** del SLDO SMV GOMEZ GUTIERREZ Carlos (de los 12 últimos meses) del BCOM A/M N°511.
3. Copias fotostáticas del **Registro del Personal de Tropa de la Guardia del BCOM A/M N°511** de fecha (16 hasta 21 de enero del 2023).
4. Copias fotostáticas del **Orden de Cuerpo del día 16 hasta 21 de enero del 2023** del BCOM A/M N°511";

CARTA PODER

YO SO3 T/ POL MIL SERNAQUE PEREZ MARCOS CON DNI [REDACTED] Y CIP N° 335885200, PERTENECIENTE AL BPM N° 501 CG II DE, AUTORIZO AL SGT01 REE VALVERDE VARA FAVIAN ALEXIS CON DNI N° [REDACTED] PARA QUE RECOJA DOCUMENTOS EN REPRESENTACION DEL SUSCRITO YA QUE POR MOTIVOS LABORALES NO PUEDO RECOGER DICHA INFORMACION SOLICITADA EN EL CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO EN LA SUB DIRECCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE LA (DINFE).



M. SERNAQUE P.
SO3 EP
DNI N° [REDACTED]
CIP N° 335885200



Que, en ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(...)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)*

Que, de igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

¹ En adelante, Ley N° 27444.

“(…)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Que, teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Que, en el caso analizado, se advierte de autos la atención de la solicitud de acceso a la información pública, con el cargo firmado por el señor Favián Alexis Valverde Vara con fecha 03 de abril de 2023 la recepción de los documentos materia de solicitud, sin mediar ninguna observación u objeción, a través de la cual se le proporcionó la información solicitada;

Que, habiendo la entidad proporcionado la información solicitada por el recurrente, materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia;

Que, de conformidad con lo dispuesto² por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

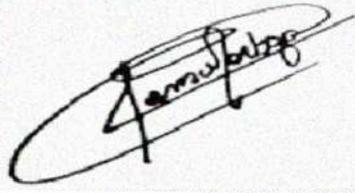
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 0872-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de marzo de 2023, interpuesto por **MARCOS SERNAQUE PEREZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

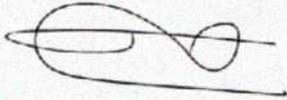
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCOS SERNAQUE PEREZ** y al **EJÉRCITO DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

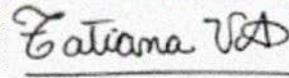
² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav